



# LA (IN)CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 539 DEL CÓDIGO DE TRABAJO

## RESUMEN

Se comenta la constitucionalidad del artículo 539 del Código de Trabajo de la República Dominicana, Ley 16-92, como respuesta a la tesis desarrollada por el doctor Carlos Hernández Contreras en su ensayo titulado "Inconstitucionalidad del artículo 539 del Código de Trabajo: comentario a la sentencia número SCJ-TS-23-0537 del 31 de mayo del 2023"<sup>1</sup> publicado en el *Anuario de Jurisprudencia Casacional Dominicana 2023*.

## PALABRAS CLAVES

Código de Trabajo, consignación, duplo, suspensión de sentencia, recurso de apelación, derechos fundamentales, trabajadores, empleadores, *solve et repete*, República Dominicana.

## INTRODUCCIÓN

La cuestión jurídica planteada por el doctor Hernández Contreras sobre la sentencia que fue objeto su análisis en el *Anuario de Jurisprudencia Casacional Dominicana 2023* consiste en la supuesta contradicción en la que "cae" la SCJ al contestar -como lo hizo- al planteamiento central de la parte recurrente en casación, corroborando el criterio del Tribunal Constitucional y de la misma Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad del artículo 539 del Código de Trabajo (Ley 16-92).

En los noventa, el debate sobre la constitucionalidad de esta disposición normativa dividió a la doctrina más autorizada en materia de derecho del trabajo. Un grupo, en el cual destacaban los juristas Juan Manuel Pellerano Gómez, Carlos Hernández Contreras, Abel Rodríguez del Orbe, Luis Vilchez González, entre otros, entendían que el contenido del artículo 539 del Código de Trabajo beneficiaba de manera injustificada al sector de los trabajadores, lo que implicaba,

a juicio de estos letrados, cierto trato desigual y discriminatorio con respecto a los empleadores, suponiendo la inconstitucionalidad del artículo. Caso contrario era el del otro grupo de especialistas, entre ellos Rafael Alburquerque, Porfirio Hernández Quezada, Vielka Morales, Julio Aníbal Suárez y Lupo Hernández Rueda, quienes sostenían la inexistencia de un trato discriminatorio en este sentido, en el entendido de que bien pudiera el sector empleador beneficiarse del alcance de la norma en cuestión.

Entre las posiciones más plausibles en la materia se encuentra la del maestro Hernández Contreras, quien mantiene su postura afirmando que el artículo 539 del Código de Trabajo no es conforme al orden constitucional. Como dijimos, su visión fue brillantemente expuesta en el *Anuario de Jurisprudencia Casacional Dominicana 2023*. A sabiendas de que los argumentos expuestos en este trabajo son los más atendibles para quienes así piensan, estimamos de utilidad contestar las interrogantes planteadas en

<sup>1</sup> ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA, *Anuario de Jurisprudencia Casacional Dominicana 2023*, Santo Domingo: ENJ, 2023, pp. 251-261.



este estudio con la finalidad de contrastar las dos corrientes de pensamiento.

Por nuestra parte, creemos que las brumas que podían existir en torno a este punto fueron esclarecidas con la Constitución de la República Dominicana de 2010. En tal virtud, nuestro trabajo consistirá en visibilizar lo que ha dicho el Tribunal Constitucional sobre el aspecto controvertido. De igual modo, aprovechamos la ocasión para reflexionar sobre la naturaleza del derecho del trabajo y sus elementos característicos como materia especial.

Algunos arguyen que las normas jurídicas no pueden ser un corsé que imposibilite el desarrollo dinámico de las sociedades. Por el contrario, otros entienden que, si bien lo externo ha cambiado (sobre todo cuando de relaciones laborales se trata), la esencia sigue siendo la misma y, por tanto, el trato no debería ser distinto al planteado en su momento para reglamentar este tipo de contratos y sus consecuencias. Este debate también se trata de eso.

### SÍNTESIS DEL CASO

“La parte recurrente sostiene... que el juez *a quo* ordenó una fianza RD\$1,837,692.16, que es totalmente desproporcionada e inalcanzable para las posibilidades económicas de la empresa y... ha dejado a la empresa en un estado de desprotección al verse imposibilitada de suspender la sentencia que la condena”.

A esto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia contestó:

Esta Tercera Sala ha sido de criterio constante que la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo puede llevarse a cabo después del depósito de una fianza que garantice el duplo de las condenaciones que impone dicha sentencia... lo que representa un correcto uso de sus facultades como juez... sin evidencia de que se haya violentado la tutela judicial efectiva y el debido proceso<sup>2</sup>.

2 Sentencia núm. SCJ-TS-23-0537 del 31 de mayo de 2023 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## Portada

### COMENTARIO A LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y TESIS DEL ENSAYO MOTIVO DE ESTE ESTUDIO

El precitado criterio, con el cual discrepa el doctor Hernández Contreras, es el fundamento del ensayo. Entre las ideas planteadas se destacan las siguientes: 1) es tarea de los jueces de la SCJ ponderar la posibilidad de hacer un cambio jurisprudencial que acabe con esta situación (se refiere al criterio constante de la SCJ sobre el artículo 539 del Código de Trabajo y la consignación del duplo de las condenaciones o el depósito de una fianza para suspender la ejecución de las sentencias laborales); 2) a juicio del ponente, este criterio vulnera un sinnúmero de garantías y derechos fundamentales reconocidos por la Constitución; 3) entiende que esta labor (la variación del criterio jurisprudencial) le corresponde a la SCJ, ya que el Tribunal Constitucional no ha estatuido, refiriendo que no lo ha hecho, porque no ha alterado o cambiado su criterio desde el año 2012, agregando que, por todo ello, es quien tiene ahora la responsabilidad de reevaluar este artículo 539 y ponderar su apego o no a la Constitución de la República; 4) asegura que el procedimiento a seguir es que la Suprema Corte de Justicia cambie el criterio que ha sostenido hasta ahora para que posteriormente el Tribunal Constitucional refrende o valide lo que esta haya juzgado mediante su jurisprudencia casacional; y 5) establece, de manera directa y sin reservas, que el artículo 539 del Código de Trabajo es inconstitucional.

Como fundamento de sus ideas, el iuslaboralista se apoya en lo sucedido en Estados Unidos, donde la Suprema Corte ya fijó su posición respecto al pago de fianzas y multas como condición previa para acceder a la apelación, invalidándolas y declarando que esto vulnera el debido proceso en perjuicio de los ciudadanos estadounidenses. Alude también a que en la República Dominicana se fijó un criterio jurisprudencial similar en materia tributaria con el caso del *solvo et repete*, donde se declaró su inconstitucionalidad, que pudo y debió ser aplicado en materia del derecho del trabajo, como, por ejemplo, en un caso como el de este estudio. Además, asegura que el artículo 539 vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en el entendido de que transgrede el derecho a un recurso efectivo, el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, así como el principio de razonabilidad.

En nuestra opinión, los argumentos del doctor Hernández Contreras no logran su objetivo, que es destruir la presunción de constitucionalidad que reviste al artículo 539 del Código de Trabajo. En lo adelante, procederemos a desarrollar las consideraciones de nuestro disenso.

### COMENTARIO SOBRE LA SUGERENCIA A LA SCJ

En el ensayo se sostiene que es responsabilidad de la SCJ realizar un cambio jurisprudencial, apartándose de su criterio

con respecto a la constitucionalidad del artículo 539, por dos razones: 1) porque su juicio es el más idóneo para incidir en la mejoría de la administración de justicia en todo el país; y 2) porque, conforme a la trayectoria exhibida por el Tribunal Constitucional desde sus inicios en el año 2012, dicha alta corte ha optado por no estatuir (entiéndase, no alterar o no cambiar) —afirma él— respecto a los criterios jurisprudenciales asentados por la Suprema Corte en atribuciones constitucionales antes de la Constitución del año 2010.

De entrada, es necesario hacer una precisión conceptual: no estatuir es distinto a no alterar los criterios jurisprudenciales asentados por la Suprema Corte en atribuciones constitucionales antes de la Constitución del año 2010, como asegura el autor del estudio.

El mismo Tribunal Constitucional ha establecido que:

(...) La omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Esta corporación constitucional se refirió a este problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: “La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución<sup>3</sup>.”

Como veremos, esto no es lo que ha sucedido en el caso del artículo 539 del Código de Trabajo, puesto que el señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy y la sociedad comercial International Investment and Construction, S. A. impugnaron, mediante una acción directa en inconstitucionalidad, el artículo 539 del Código de Trabajo, y el TC respondió a las conclusiones presentadas por el accionante, como manda la norma.

El accionante fundamentó su pretensión en que supuestamente el artículo 539 del Código de Trabajo violaba los artículos 69, acápite 9 y 149, párrafo III de la Constitución, a saber:

Artículo 69.9: Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia ... Artículo 149, Párrafo III. Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

Luego de examinar los argumentos de todas las partes envueltas, el tribunal se pronunció sobre su pedimento

3 Sentencia TC/0299/20 de 21 de agosto diciembre de 2020, párr. o.8, p. 24.



y rechazó la acción directa en inconstitucionalidad por los siguientes motivos:

El examen del artículo 539 del Código de Trabajo revela que dicha disposición no impide obtener la suspensión de la ejecución de las sentencias dictadas por los juzgados de trabajos en materia de conflictos de derechos, puesto que el mismo texto consagra, para que se produzca dicha suspensión, “el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas”, o el de solicitar al Juez Presidente ordenar dicha suspensión después de la notificación y en los casos en que haya peligro en la demora.

La norma examinada, como se observa, condiciona el efecto suspensivo del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos, pero el establecimiento de tal condición no constituye una violación a los artículos 69, numeral 9 y 149, párrafo III de la Constitución, como argumentan los accionantes, porque dichas disposiciones constitucionales expresamente señalan que el derecho de recurrir las sentencias es de conformidad con la ley. Específicamente, el referido artículo 149 párrafo III, establece que el recurso se ejercerá “sujeto a las condicio-

nes y excepciones que establezcan las leyes”, lo que debe ser entendido en el sentido de que la ley puede sujetar los recursos contra las sentencias al cumplimiento de determinados requisitos.

Por otra parte, el hecho de que el artículo 539 del Código de Trabajo establezca que las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos son ejecutorias, a contar del tercer día de su notificación, y disponga que su suspensión se produce cuando la parte que haya sucumbido consigne una suma equivalente al duplo de las condenaciones, de ningún modo vulnera en perjuicio del sucumbiente, el derecho de defensa consagrado en el artículo 69.2 de la Constitución, como alega la parte accionante. Conforme establecimos en los párrafos anteriores, vincular la suspensión de la ejecución de dichas sentencias a la consignación del duplo de las condenaciones a cargo de la parte que sucumba, es una condición instituida por dicho texto legal de conformidad con la Constitución, que no impide el derecho de las partes a interponer el recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los juzgados de trabajos en materia de conflictos de derechos, y en la instrucción de dicho recurso, por ante la jurisdicción de segundo grado, las partes conservan el derecho de exponer sus medios de defensa<sup>4</sup>.

4 Sentencia TC/0059/12, de 2 de noviembre de 2012, párr. 9.3, p. 10.

## Portada

De la lectura de los párrafos anteriores se advierte que no es cierto que el TC no haya estatuido sobre la constitucionalidad del artículo 539 del Código de Trabajo. Además, es conocido que, por mandato expreso del constituyente, según consta en el artículo 184 de la Constitución y en el artículo 31 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, todas las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional “constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”.

### LA IMPORTANCIA DEL PRECEDENTE VINCULANTE

Las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional tienen las siguientes características: 1) la sentencia constitucional tiene el mismo valor que el de la ley; 2) el legislador no puede reincorporar al ordenamiento preceptos declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional 3) los jueces deben interpretar la ley y los reglamentos según los principios constitucionales, tal como lo ha interpretado el Tribunal Constitucional en sus sentencias; 4) el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones por una exigencia de seguridad jurídica<sup>5</sup>.

Dimensionando las características de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, entendemos que, si la SCJ comete el error de dar aquiescencia a la sugerencia que se le hace, se expondría a que dicha sentencia se recurra en revisión constitucional conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 137-11 y el artículo 277 de la Constitución, por violación a un precedente constitucional. Esto sucedió con la sentencia núm. 06, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2017, la cual fue anulada por el Tribunal Constitucional, en el entendido de que el indicado tribunal eludió:

(...) el alcance de la Sentencia TC/0375/16, pues la anulación de la decisión recurrida en esta materia no presupone una nueva valoración del caso concreto, sino que la misma constituye la solución a la violación del derecho fundamental en relación con el caso objeto de la controversia, debiendo adoptar el tribunal de envío las medidas procesalmente adecuadas para que el proceso fuese conocido también ante los órganos inferiores con estricto apego a los razonamientos expuestos en la sentencia del Tribunal Constitucional, que en la especie determinó la violación de la seguridad social y la correcta interpretación de los derechos fundamentales. Si bien es cierto que los

tribunales que integran el Poder Judicial tienen dentro de sus funciones la protección de los derechos fundamentales, la última interpretación de estos es una atribución exclusiva del Tribunal Constitucional. Por demás, debemos indicar que dentro de las funciones de los tribunales constitucionales está garantizar los derechos fundamentales en el ejercicio de las funciones que realizan los tribunales jurisdiccionales, como ha ocurrido en el caso de marras; por ello el cumplimiento de un mandato dispuesto en un precedente del Tribunal Constitucional no está sujeto a interpretación como erróneamente han juzgado las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia<sup>6</sup>.

Sin menoscabo de lo anterior, en el supuesto de un caso ficticio en el que no existiese el indicado precedente vinculante, la SCJ, en atención al cuarto considerando de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación<sup>7</sup> y tomando en cuenta sus propios precedentes judiciales, no podría, salvo situación excepcional, desviar su jurisprudencia casacional por la afectación que esto generaría a la seguridad jurídica nacional. Como ya lo ha dicho el Tribunal Constitucional:

El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica. La violación al principio de igualdad consistió en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los señores Juan Esteban Olivero Rodríguez y Bolan Sosa, así como el interpuesto por Tomás Marcos Guzmán Vargas; mientras que declaró inadmisibles el que interpusieron los ahora recurrentes en revisión constitucional, los señores Rafael Cruz Medina y Ricardo Díaz Polanco, a pesar de que dichos abogados recurrieron contra una sentencia en la cual se habían resuelto cuestiones similares a la que se contraen las impugnadas por los anteriores recurrentes. El desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que los recurrentes obtuvieron un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquellos en que, de manera reiterada, se había declarado admisible el recurso de casación, lo normal era que esperaran que corriera la misma suerte, es decir, que lo declararan admisible<sup>8</sup>.

Visto lo visto, mal haría la SCJ descatando un precedente vinculante, considerando que, como hemos expuesto de

5 ACOSTA DE LOS SANTOS, Hermógenes, *El Tribunal Constitucional dominicano y los procesos constitucionales*, Santo Domingo: Tribunal Constitucional, 2023, p. 125.

6 Sentencia TC/0271/18, de 23 de agosto de 2018, párrs. 10.w y 10.v, p. 29.

7 Ley 2-23 sobre Recurso de Casación. Considerando cuarto: “Que la institución de la casación no solo cumple la misión nomofiláctica referida a la garantía de la correcta aplicación de las normas jurídicas en todo el territorio de la República, sino que, además, crea las condiciones que permiten establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, en salvaguarda de un interés de orden público y de la seguridad jurídica, necesaria para la estabilidad social y económica del país”.

8 El Tribunal Constitucional reconoció el carácter vinculante del auto precedente en la sentencia TC/0094/13 del 4 de junio, sentencia que es analizada en las obras: ACOSTA DE LOS SANTOS, Hermógenes, *El Tribunal Constitucional dominicano y los procesos constitucionales*, p. 125; GÓMEZ RAMÍREZ, Wilson (coord.), XXII Jornadas de Derecho Constitucional, (celebrada en la República Dominicana), Tribunal Constitucional de la República Dominicana, 2016, pp. 55-57.



manera sucinta, constitucionalmente esa posibilidad le está vedada<sup>9</sup>.

Por todo ello, el primer planteamiento del ensayo (respecto a la idoneidad de la SCJ para variar un precedente constitucional, en aras de que el TC refrende su viraje jurisprudencial) carece de respaldo constitucional.

### **NEW YORK V. TRUMP (2024) CLÁUSULAS DE MULTAS EXCESIVAS (8.ª ENMIENDA) Y CLÁUSULA DEL DEBIDO PROCESO (14.ª ENMIENDA)**

Como segundo y tercer argumento, se trata de establecer premisas que sirvan de nexo causal entre la sugerencia inicial (ya expuesta) y la conclusión del estudio. Como se detalla a continuación, de ambas premisas, aunque verdaderas en sus respectivos contextos, no se sigue la conclusión del estudio.

Se alude a un caso en el cual el juez de Nueva York, Arthur F. Engoron, impuso al señor Donald J. Trump una multa desproporcionada de 355 millones de dólares más 100 millones en intereses. El juez también prohibió a la organización Trump tomar préstamos de instituciones financieras que hacen negocios en Nueva York durante tres años, así como trabajar personalmente como director o funcionario de cualquier corporación o entidad en Nueva York durante el mis-

mo período. Engoron incluso rechazó la petición de Trump de una prórroga de treinta días de la fecha límite para pagar la multa que Nueva York exige antes de que pueda recurrir la sentencia.

Como consecuencia de lo anterior, los abogados de Trump, en busca de poder someter la apelación sin tener que pagar las cantidades mencionadas, utilizaron como argumento central el caso *Timbs v. Indiana*, logrando plena libertad de recurrir la sentencia sin necesidad de depositar la fianza ni pagar multa, ya que la Suprema Corte de los Estados Unidos entendió en el caso *Timbs v. Indiana* que cualquier fianza o multa excesiva que vulnere la libertad o la propiedad del ciudadano constituye una violación al debido proceso.

Antes de ahondar en el caso de Trump y su relevancia para el objeto de estudio, veamos qué dicen, respectivamente, la 8.ª y 14.ª Enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos:

No se requerirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas excesivas ni castigos crueles e inusuales<sup>10</sup>.

(...) Ningún Estado aprobará o hará cumplir ley alguna que restrinja los privilegios o inmunidades de los ciuda-

<sup>9</sup> Para que la SCJ pueda apartarse del citado precedente, tendría el TC que realizar una variación de su propio precedente (*overruling*), conforme a lo dispuesto en el párrafo I del art. 31 de la Ley 137-11: "Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio".

<sup>10</sup> 8.ª Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

danos de los Estados Unidos; ni ningún estado privará a persona alguna de su vida, su libertad o su propiedad sin el debido procedimiento legal; ni negará a nadie, dentro de su jurisdicción, la protección de las leyes en un plano de igualdad<sup>11 y 12</sup>.

Vale decir que estas fianzas y multas, sobre las que se hace mención en la 8.<sup>a</sup> Enmienda, están relacionadas a las que se radican o intervienen como consecuencia de un proceso penal, ambas derivadas de un crimen o delito.

Es complicado hacer comparaciones entre ordenamientos de familias jurídicas distintas. En nuestro caso, que pertenecemos a la familia jurídica romano germánica, la ley siempre ha tenido prelación frente a la jurisprudencia, contrario a lo que ocurre en los ordenamientos de la familia jurídica del *common law*. Es la excepción el derecho procesal penal, que en nuestro ordenamiento sigue la tradición del *common law*, razón por la cual los precedentes son vinculantes: la violación de un precedente establecido por la corte de apelación o por la Suprema Corte de Justicia constituye un medio de casación que puede dar lugar a la casación o anulación de la sentencia que adolece de dicho vicio<sup>13</sup>. Este último elemento no es menor, considerando que lo mismo sucede en el país en materia punitiva.

Del análisis del caso *Timbs v. Indiana* se comprenderá, con mayor claridad, por qué son infecundos estos ejemplos como proposición argumental del caso de estudio (inconstitucionalidad del artículo 539 del Código de Trabajo).

El señor Tyson Timbs admitió ser el autor penalmente responsable de los delitos de tráfico de estupefacientes y conspiración para cometer el delito de robo. En el momento de su detención, la policía secuestró un automóvil Land Rover SUV que Timbs había comprado por el valor de 42,000 dólares con el dinero que recibió como beneficiario de una póliza de seguro cuando falleció su padre. El estado de Indiana solicitó la confiscación civil del vehículo, aduciendo que el SUV había sido utilizado para transportar heroína. El tribunal de primera instancia, al observar que Timbs había comprado el automóvil recientemente por más de cuatro veces el valor de la multa máxima de 10,000 dólares estimada para la condena en su contra por tráfico de estupefacientes, denegó la solicitud. Consideró que la confiscación del vehículo constituye una medida extremadamente desproporcionada en relación con la gravedad del delito cometido por Timbs y,

por lo tanto, inconstitucional conforme a la cláusula de la 8.<sup>a</sup> Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos que prohíbe imponer multas excesivas.

El tribunal de apelaciones estatal confirmó la decisión del *a quo*, pero el Tribunal Superior de Indiana la revocó, al sostener que dicha cláusula solo restringe la acción federal y no es aplicable a las imposiciones estatales. Timbs apeló esta sentencia.

En la decisión final se dejó sin efecto la sentencia apelada y se devolvieron las actuaciones para el dictado de un nuevo pronunciamiento. Entre otros motivos, la cláusula de la 8.<sup>a</sup> Enmienda que prohíbe imponer multas excesivas es una garantía que fue incorporada y resulta aplicable a los estados de conformidad con la cláusula del debido proceso de la 14.<sup>a</sup> Enmienda<sup>14</sup>.

En resumen, el señor Timbs debía ser multado, en tanto cometió una infracción de índole penal. El conflicto estribó en que la multa máxima ascendía a 10,000 dólares y el bien que pretendieron confiscarle cuadruplicaba ese monto, por lo que suponía una medida desproporcionada con relación a la gravedad del delito.

Guardando las distancias en cuanto a las multas, podemos decir que no hay que ir tan lejos para encontrar ejemplos similares. En la República Dominicana las multas se encuentran tasadas. Citamos algunos ejemplos.

La Ley 12-07 establece que las multas o sanciones pecuniarias para los crímenes o delitos deben ser iguales o superiores a la tercera parte del salario mínimo del sector público:

Art. 1: Se establece que las multas o sanciones pecuniarias para las diferentes infracciones, sean crímenes o delitos, cuya cuantía sea menor a la tercera parte del salario mínimo del sector público, en lo adelante se eleven a dicho monto.

La Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología establece:

Todo aquel que, con el uso de sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones ejerza actos de terrorismo, será castigado con pena de veinte a treinta años de reclusión y multa de trescientos a mil salarios mínimos del sector público. Asimismo, se podrá ordenar la confiscación y destrucción del sistema de información

11 14.<sup>a</sup> Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

12 En los Estados Unidos aparece la razonabilidad a partir del 15 de diciembre de 1791, con la 5.<sup>a</sup> Enmienda para la Federación y el 9 de julio de 1868, con la 14.<sup>a</sup> Enmienda para los Estados, estableciendo un debido proceso legal para la privación de la libertad o la propiedad. Este proceso legal constituyó un camino para lograr una decisión con fines y medios adecuados. Todo debía estar amparado en un proceso establecido en la ley. Durante mucho tiempo, este precepto fue interpretado por los tribunales en un sentido que, indudablemente, respondía a la intención del legislador, correspondiéndole con una garantía de ciertas formas procesales, pero con el paso del tiempo y alrededor de 1880, la interpretación de esta cláusula y el concepto de debido proceso gana profundidad y extensión.

13 Artículo 426.2 del Código Procesal Penal dominicano.

14 ARGENTINA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS, OFICINA DE REFERENCIAS EXTRANJERAS, *Derecho penal. Penas de multa excesivas. Prohibición constitucional. Aplicabilidad de la norma a nivel estadual. Proceso penal. Confiscaciones civiles o in rem. Debido proceso*, [en línea], <https://www.csjn.gov.ar/dbre/verNoticia.do?idNoticia=3312> [Consulta: 11 de enero de 2025].



o sus componentes, propiedad del sujeto pasivo utilizado para cometer el crimen.

La Ley 6132 de 1932 de Expresión y Difusión del Pensamiento señala en su artículo 33:

La difamación cometida en perjuicio de los particulares por uno de los medios enunciados en los artículos 23 y 29 se castigará con pena de quince días a seis meses de prisión y con multa de RD\$25.00 a RD\$200.00, o con una de estas dos penas solamente.

El Código de Trabajo, Ley 16-92, indica en su artículo 721:

Las violaciones que figuran en el artículo 720 son sancionadas del modo siguiente: las leves, con multas de uno a tres salarios mínimos; las graves, con multas de tres a seis salarios mínimos; las muy graves, con multas de siete a doce salarios mínimos. En caso de reincidencia, se aumentará el importe de la multa en un cincuenta por ciento de su valor.

En el caso de las fianzas, el Código Procesal Penal dispone en su artículo 225:

(...) Al decidir sobre la garantía, el juez fija el monto, la modalidad de la prestación y aprecia su idoneidad. En ningún caso fija una garantía excesiva ni de imposible cumplimiento en atención a los recursos económicos del imputado.

De darse el caso en que un tribunal dominicano condene por un monto superior a las multas preestablecidas legalmente, o fije una fianza de imposible cumplimiento, *a priori*, nos encontraríamos frente a una violación al principio de legalidad que transgrede los artículos 40.15 y el 69.7 de la Constitución.

Sobre esto último, el Tribunal Constitucional ha dicho lo siguiente:

(...) Consecuentemente, hemos determinado que cuando los jueces fundamentan sus decisiones en una normativa legal claramente distinta de la que corresponde aplicar, o en desconocimiento franco de esta, se transgrede el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso (TC/0344/14, TC/0391/14)<sup>15</sup>.

Aclarada la relación que puede tener con nuestro ordenamiento jurídico el caso Trump y el que usaron sus abogados

<sup>15</sup> Sentencia TC/0504/23, de 9 de julio de 2023, párr. 10.8 p. 23.

## Portada

como acicate para su defensa, es preciso reconocer que nada de esto guarda relación con el del *solve et repete* que se utiliza como tercera premisa, y mucho menos con el artículo 539 del Código de Trabajo. Seguidamente lo analizamos.

### SOLVE ET REPETE

Desde 1998 las disposiciones que regulan el *solve et repete* han sido declaradas inconstitucionales<sup>16</sup> y <sup>17</sup>, pues condicionan, de manera irracional, el derecho al acceso a la justicia. En el contexto de este estudio se hace una parificación del criterio de la sentencia de la SCJ<sup>18</sup>, arguyendo textualmente que “choca y es una dicotomía (...) [que la Tercera Sala de la SCJ] no haya hecho lo mismo en el caso del artículo 539, donde se típica la misma situación”, pues, según su criterio, son situaciones equiparables.

Pensamos que esta afirmación se debe a una confusión sobre el concepto de tutela judicial efectiva. En el caso concreto de nuestra ley fundamental, el artículo 69 constitucional establece —pese a su deficiente redacción— una clara distinción sobre el alcance de la tutela judicial efectiva. Tal como lo ha pretendido el constituyente dominicano, la tutela jurisdiccional es el derecho subjetivo de toda persona a acudir ante el órgano jurisdiccional habilitado en procura de la protección de sus derechos e intereses legítimos<sup>19</sup>. Cabe precisar que el principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público.

En el caso del *solve et repete*, este derecho estaba siendo afectado sin justificación razonable alguna<sup>20</sup>, al requerirle al titular de prerrogativas fundamentales una suma de dinero para lograr el ingreso al sistema de justicia. Nada que ver con lo que sucede en materia laboral, como exponemos más adelante.

### RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el recurso de apelación, el ensayista se pregunta: “¿qué se quiere decir con recurso efectivo? [Al mismo tiempo, se contesta]: uno que es eficaz, es decir, que cuando se ejerce, produce efecto y cumple su propósito, colocando a quien lo ha interpuesto en condiciones de que su caso sea conocido nuevamente por una jurisdicción u otros jueces de mayor jerarquía”.

Si el recurso de apelación efectivo es el que se describe en el ensayo del proponente, el Código de Trabajo, con su redacción actual, lo garantiza, y el artículo 539 no es óbice para que esto suceda. Dicho sea de paso, es importante señalar que no solo con la consignación del duplo<sup>21</sup> o el depósito de una fianza se suspende la ejecución de una sentencia laboral; también con una demanda ante el presidente de la corte de trabajo en sus funciones de juez de los referimientos se pueden suspender sentencias laborales, en algunos casos sin garantía, cuando la decisión esté afectada de un vicio, sea por violación a la Constitución (por ejemplo, a una garantía propia del debido proceso), sea por nulidad evidente, abuso de poder o error grosero del tribunal<sup>22</sup>.

El carácter fundamental del derecho al recurso opera sobre la base de lo dispuesto en los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas supranacionales que forman parte de nuestro derecho interno, de acuerdo con los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República. Antes de la reforma constitucional del año 2010 se cuestionó, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, el alcance de este derecho.

La Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia sostuvo que el derecho al recurso es un derecho fundamental, cuyo ejercicio, por tanto, no puede ser limitado por una ley adjetiva<sup>23</sup>. Sin embargo, el Pleno de dicho tribunal juzgó lo contrario (aunque refiriéndose de manera específica al doble grado de jurisdicción) y señaló que este derecho no reunía las características necesarias para alcanzar la categoría de derecho constitucional<sup>24</sup>.

De todos modos, esta controversia parece haber sido liquidada con la reforma constitucional de 2010. En efecto, con una precisión inexistente hasta entonces, el artículo 69.9 incluyó entre las garantías mínimas relativas al debido proceso el derecho a que toda sentencia pueda ser recurrida “de conformidad con la ley”. Basado en esto, es atinado concluir que el derecho al recurso debe ser ejercido dentro de los contornos fijados por la ley, es decir, que es un derecho de configuración legal sometido, por tanto, a los requisitos de admisibilidad y formalidades impuestos por esta, los cuales son sustanciales al ejercicio de estos derechos<sup>25</sup>.

16 Véase sentencia del TC, de fecha 9 de enero de 1998, Boletín del TC núm. 4, p. 9; ver también sentencia del TC, de fecha 23 de julio de 1999, Boletín del TC núm. 7, p. 100. Ambas sentencias dieron inicio al nuevo criterio jurisprudencial sobre la inconstitucionalidad del *solve et repete*.

17 Artículos 63 (1.ª parte), 80 y 143 del Código Tributario.

18 Sentencia número SCJ-TS-23-0537 del 31 de mayo de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

19 ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA, *La Constitución de la República Dominicana comentada por jueces y juezas del Poder Judicial*, t. 1, Santo Domingo: ENJ, 2022, p. 786.

20 Lo mismo sucedió con la fianza *judicatum solvi*. Véase sentencia TC/0281/19.

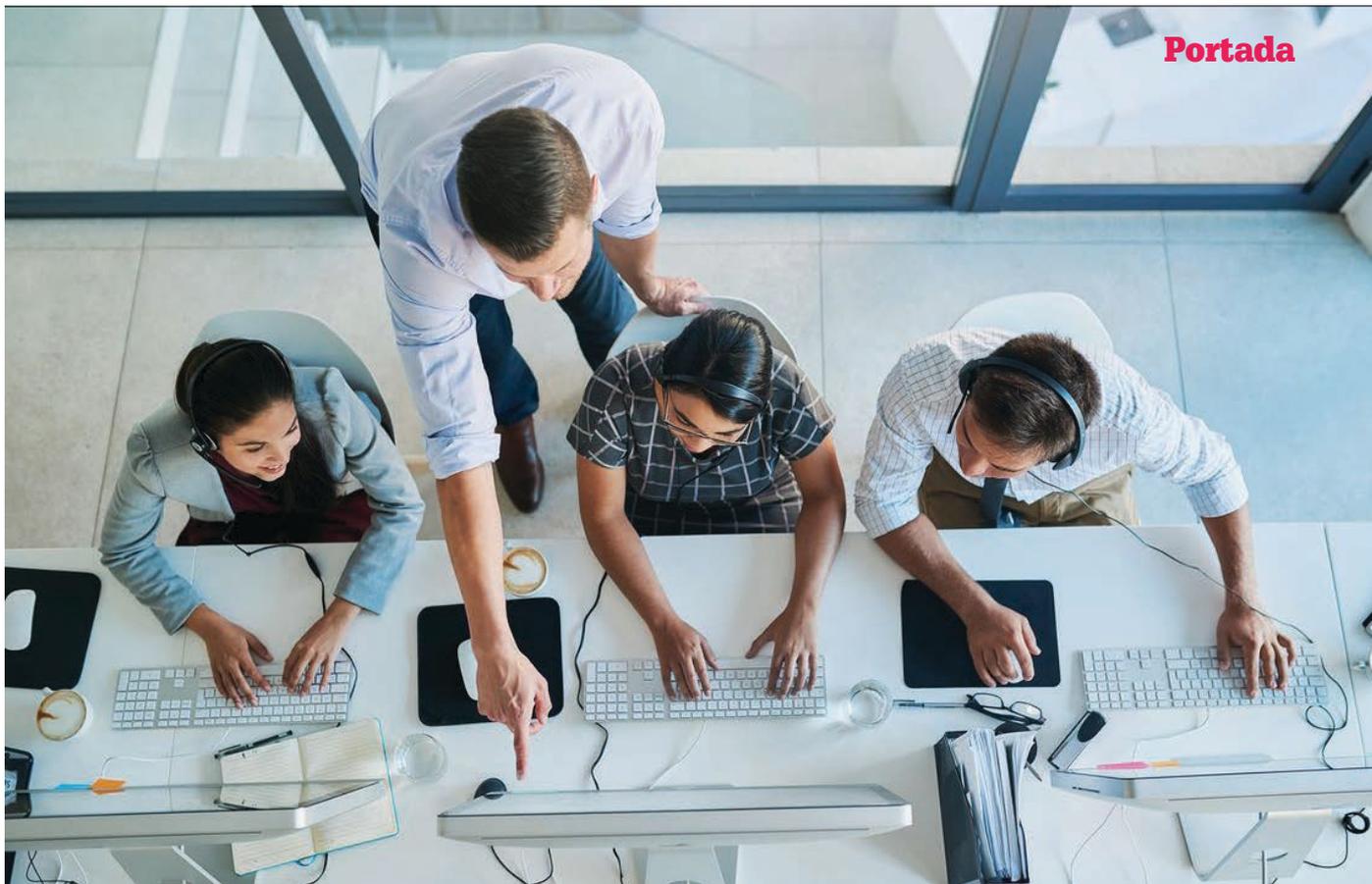
21 “Antecedentes de la consignación del duplo de las condenaciones para suspender la ejecución de la sentencia laboral: Es una reproducción del art. 507 del CT de 1951. Sus orígenes pueden encontrarse en las disposiciones del párrafo del art. 557 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, conforme al cual, el tercer embargado retendrá el duplo del crédito del embargante” (HERNÁNDEZ RÜEDA, Lupo, *Código de Trabajo comentado*, t. 2, Santo Domingo, Editora Corripio, 2002, p. 320).

22 SCJ, 3.ª Cám., 8 de julio de 1998, B. J. 1052, pp. 645-650; 26 de marzo de 2008, B. J. 1168, pp. 738-743; 12 de noviembre de 2008, B. J. 1176, vol. 2, pp. 819-823.

23 SCJ, 1.ª Cám., 6 de mayo de 2009, núm. 17, B. J. 1182, vol. 1, pp. 179-185.

24 SCJ, Pleno, 12 de agosto de 2009, núm. 1, B. J. 1185, vol. 1, pp. 3-24.

25 Suprema Corte de Justicia, 7 de noviembre de 1983, B. J. 876, pp. 3478-3479. Véase también: SCJ, 3.ª Cám., 26 de noviembre de 1997, núm. 22, B. J. 1044, pp. 285-291; SCJ, 1.ª Cám., 22 de julio de 1998, B. J. 1052, p. 85.



Planteado de otra manera, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación. Corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición. No obstante, deberá respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que:

... es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos –positivos y negativos– que deben darse para su ejercicio...<sup>26</sup>.

En cuanto a la efectividad del recurso de apelación en materia laboral, la doctrina establece su alcance, ya que el tribunal de alzada estará apoderado de lo que haya sido devuelto, es decir, de lo que haya sido objeto de apelación, de conformidad con la máxima *tantum devolutum quantum appellatum*. El juez de alzada no podrá perjudicar al único

apelante por encima del perjuicio ya sufrido con la sentencia que apelaba, según la regla *non reformatio in peius*. Ello significa que la sentencia apelada no podrá ser reformada para aumentar el perjuicio sufrido por ese único apelante, así que solo podrá mejorar, pero no empeorar su situación<sup>27</sup>.

Por las razones expuestas, se demuestra que no existe menoscabo del derecho a recurrir en apelación por lo dispuesto en el artículo 539 del Código de Trabajo.

### **VIOLACIÓN AL DERECHO A UNA JUSTICIA ACCESIBLE, OPORTUNA Y GRATUITA**

En su ensayo, el doctor Hernández afirma que “es obvio que el artículo 539 del Código de Trabajo viola una garantía mínima, propia del debido proceso y la tutela judicial efectiva: el derecho a una justicia gratuita”. Entendemos que no se puede hablar de una vulneración al derecho a una justicia gratuita en materia del derecho del trabajo, donde ni siquiera hay que pagar los impuestos judiciales que son requeridos en otras materias sin que esto suponga una violación a este derecho fundamental.

En el derecho del trabajo la facilidad del acceso a la justicia como principio o regla se logra así: 1) permitiendo que toda persona (física o moral) pueda estar en justicia sin necesidad del ministerio de abogado<sup>28</sup>; 2) facilitando a las par-

26 Sentencia TC /0142/14, de 9 de julio de 2014, párr. 10.h, p. 19.

27 GIL, Domingo, La tutela de los derechos de los trabajadores, Santo Domingo: Tribunal Constitucional, 2022, p. 206.

28 Estableció esta regla el artículo 52 de la Ley 637 de 1944; fue ratificada por el artículo 479 del Código de Trabajo de 1951 y definitivamente consagrada por el artículo 502 del Código de Trabajo de 1992.

## Portada

tes ejercer sus medios de defensa, ya sea oralmente, ya sea prestándoles asistencia para hacerlo de manera escrita; 3) por la gratuidad del proceso laboral o liberando a las partes en litis del pago de tasas o impuestos; 4) asignando a los empleados y funcionarios judiciales actuaciones (citaciones, en la mayoría de los casos) que normalmente son propias de las partes en litis); y 5) asignando a las partes el derecho de la asistencia judicial gratuita. Es el caso, por ejemplo, del artículo 427 del Código de Trabajo de la República Dominicana, que crea, bajo la dependencia del Departamento de Trabajo, el servicio de asistencia judicial en “beneficio de empleadores y trabajadores cuya situación económica no les permita ejercer sus derechos como demandantes o como demandados”<sup>29</sup>.

A nuestro juicio, es una contradicción lógica establecer que el artículo 539 del Código de Trabajo es la razón por la cual no es efectivo el derecho a una justicia gratuita. Como sabemos, este artículo versa sobre la ejecutoriedad y la posibilidad de suspensión de la sentencia, que, a su vez, es el resultado de haber podido acceder a un tribunal laboral para que se tutelaran derechos. Por consiguiente, no puede existir sentencia sin acceso a una justicia gratuita, sobre todo en el caso de los trabajadores, que no cuentan, por lo general, con grandes recursos. De hecho, es todo lo contrario. El artículo 539 del Código de Trabajo es la consecuencia de que las partes hayan tenido acceso a una justicia gratuita y oportuna. De no ser así, pocos trabajadores y empleadores pudieran apoderar tribunales laborales.

### LA RAZONABILIDAD DE LA LEY Y EL SENTIDO MÁS FAVORABLE AL TITULAR DE DERECHOS E INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Con la siguiente pregunta y respuesta, afirma el autor, entre otras cosas, que el artículo 539 viola el principio de razonabilidad:

¿Qué es, a fin de cuentas, la razonabilidad? Es la interpretación razonada de la ley; es el examen de la norma más allá de su lectura literal; es una ponderación de los efectos provocados por la norma cuando estos entran en contradicción con los objetivos y quimeras del derecho positivo: la justicia y la equidad.

Antes de entrar en el análisis de la razonabilidad del artículo 539 del Código de Trabajo, la medida y el estudio de la relación entre el medio y el fin, debemos establecer qué ha dicho el Tribunal Constitucional al respecto:

El principio de razonabilidad se encuentra consagrado en el numeral 15, del artículo 40 de la Constitución dominicana, el cual establece que ‘a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos; *sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica*’<sup>30</sup>.

Si partimos de este concepto, diríamos que el artículo 539 cumple con los fundamentos de la razonabilidad en el contexto del derecho del trabajo, ya que responde al carácter tuitivo de la materia, es decir, busca proteger a la parte más débil, asegurando (o procurando) que el empleador no utilice tácticas dilatorias para evadir el cumplimiento de sus obligaciones y garantizando que el trabajador no quede desprotegido; además, existe una garantía de cumplimiento si la sentencia es confirmada.

De todos modos, hacemos en este estudio la invitación a ir más allá de la letra del artículo, ya que, supuestamente, esa disposición normativa “... crea una situación que tiende a quebrantar la igualdad de los dominicanos”. A nuestro juicio, esto no es así. Como mencionamos, un principio rector del derecho del trabajo es el principio protector en materia procesal, que tiene como propósito romper el desequilibrio material en que están colocados el empleador y el trabajador en la relación laboral.

El principio protector del proceso laboral tiene su explicación en que la supuesta igualdad de armas del debido proceso y del proceso ordinario no es más que formal, es decir, no siempre es real, como ocurre en materia laboral, en la que el empleador no solo dispone infinitamente de mayores medios económicos, sino, además, de numerosos instrumentos procesales, como los medios de prueba, que no están al alcance del trabajador o sobre los que solo tiene un alcance puramente teórico (libros, planillas, carteles, registros, entre otros). Por ello, el proceso laboral pretende romper esa desigualdad mediante “medidas compensatorias” en provecho del trabajador, materializadas en este principio básico y fundamental del derecho procesal del trabajo<sup>31</sup>.

Esto lo explica de manera magistral el Tribunal Constitucional español:

... la indicada desigualdad del trabajador se corrige, por tanto, también mediante normas procesales, cuyo contenido expresa diferencias jurídicas que impiden o reducen la desigualdad material y que no pueden recibir una valoración negativa en la medida en que la desigualdad procesal establecida aparezca razonablemente ligada a tal finalidad y sea proporcionada a la desigualdad material existente<sup>32</sup>.

29 *Ibid.*, p. 242.

30 Sentencia TC/0388/15, de 16 de octubre de 2015, párr. 10.º, p. 23.

31 GIL, Domingo, ob. cit., p. 245.

32 Sentencia 3/1983, de 25 de enero, Tercero, Fundamentos Jurídicos II, párrafo sexto. (BOE, de 17 de febrero de 1983, núm. 41, [en línea] <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1983-5310> [Consulta: 11 de enero de 2025]).



## PREGUNTAS Y RESPUESTAS

En la parte final del ensayo el autor se realiza una serie de preguntas que pretenden colocar en entredicho la constitucionalidad del artículo 539 del Código de Trabajo. A estas alturas, creemos que todas han sido contestadas; empero, para mayor claridad, precisaremos respuestas directas.

¿Acaso la consignación del duplo de las condenaciones basada en una sentencia revocable está por encima del derecho a recurrir esa sentencia, que la Constitución reconoce como una garantía mínima y un derecho fundamental?

*Respuesta:* El derecho a recurrir es un derecho de configuración legal, no un derecho fundamental.

¿Es que una garantía sustentada en una “presunción de culpabilidad” y en una sentencia revocable, todavía susceptible de apelación y casación, puede estar por encima del derecho humano a un “recurso efectivo”? ¿es en vano que la Constitución consagra y garantiza la “presunción de inocencia” hasta que no intervenga una sentencia irrevocable?

*Respuesta:* Entendemos que esta pregunta no corresponde al tema que se trata, dado que, el mismo artículo 69.3 de la Constitución, que consagra este principio, establece

ce lo esencial respecto de su alcance. Esta presunción ha de mantenerse hasta que no sea declarada la culpabilidad mediante sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. Ello significa, en principio, que el inculgado tenga “... el derecho a conservar su libertad durante el proceso, puesto que su privación implica, *prima facie*, un juicio anticipado de culpabilidad que entraña un tratamiento incompatible con el indicado mandato de ser tratado como inocente...”<sup>33</sup>. Es por ello por lo que, aunque se trate de una presunción *juris tantum*, cualquier medida de coerción que pueda ser dictada en contra de un imputado ha de tener, absolutamente, un carácter excepcional, como lo establecen de manera expresa la propia Constitución, en su artículo 40.9<sup>34</sup>, y el Código Procesal Penal, en su artículo 222, texto que debe ser entendido como una aplicación adjetiva del primero. Basado en este criterio, deben ser censuradas las medidas adoptadas por muchos jueces penales en sentido contrario, desconociendo el mandato constitucional al establecer como principio lo que es excepcional<sup>35</sup>.

Sobre el particular, en su sentencia TC/0294/14 el Tribunal Constitucional estableció que “(...) el principio de la presunción de inocencia, ... beneficia a todos los imputados

33 ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA, ob. cit., p. 803.

34 Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar.

35 ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA, ob. cit., 804.

## Portada

involucrados en el proceso penal”<sup>36</sup>. Es decir, no es correcto, en el caso que nos ocupa, invocar el principio de presunción de inocencia, al ser un derecho fundamental que tiene como finalidad la preservación de la libertad de la persona —como regla— durante un proceso penal. Nada que tenga que ver con la consignación de un duplo para suspender una sentencia laboral o el depósito de una fianza.

¿Cómo es posible que por una sentencia revocable se imponga sobre quien todavía se presume su inocencia la obligación de consignar el doble del monto a favor de su contraparte, cuando todavía el caso está sujeto a apelación y casación?

*Respuesta:* Por lo explicado anteriormente, afirmamos que es impreciso expresar “se presume inocencia”, ya que esto acarrea confusión.

En el caso concreto de esta pregunta, como ya ha sido planteada al Tribunal Constitucional, nos remitiremos a su respuesta:

En el caso ocurrente, el legislador ordinario en ejercicio de su poder de configuración de los procedimientos judiciales, si bien despojó al recurso de apelación en materia laboral de su carácter suspensivo disponiendo en el artículo 539 del Código de Trabajo la ejecutoriedad provisional de la sentencia rendida por los juzgados de trabajo al tercer día de su notificación, estableció sin embargo, mecanismos procesales que garantizaran a la vez, tanto el crédito del trabajador como la integridad de los bienes patrimoniales de los empleadores durante el tiempo en que se prolongue el litigio, al instituir la posibilidad procesal de suspender la ejecución de una sentencia en materia de trabajo, ya sea mediante la consignación del duplo de las condenaciones judiciales (Art. 539 del Código de Trabajo) o bien, mediante la prestación de una fianza judicial autorizada por el presidente de la Corte de Trabajo en funciones de juez de los referimientos (Arts. 666 y ss. del Código de Trabajo). El ejercicio de esa potestad por parte del Congreso Nacional al momento de estructurar los procedimientos jurisdiccionales en el Código de Trabajo (Ley núm. 16-92 de 1992) en nada colide con la competencia constitucional que se atribuye a las cortes de apelación para conocer de los recursos de apelación, en todo caso “de conformidad con la ley” (Art. 159.1 de la Constitución de la República)<sup>37</sup>.

### REFLEXIÓN FINAL

El antiguo artículo 507 del Código Trujillo de Trabajo del año 1951, actual 539 del “nuevo” Código de Trabajo (Ley 16-92), es una de tantas disposiciones que le han dado vida a la justicia

laboral en la República Dominicana, al ser uno de los contrapesos procesales necesarios en un derecho de desiguales, como lo es el derecho del trabajo.

La reclamación por antonomasia de un trabajador en sede jurisdiccional es el pago de sus derechos adquiridos y prestaciones laborales. Estos derechos estos dimanan del tiempo en que entregaron su fuerza de trabajo a una empresa. Cabe entonces preguntarnos:

¿Quiere realmente un trabajador ir a un tribunal a reclamar lo que por derecho le corresponde —en caso de que así sea—? Pensamos que no.

¿Tiene ese trabajador mejores condiciones que su empleador para enfrentar todo lo que implica un proceso judicial? En la gran mayoría de los casos, tampoco.

¿Es realmente irrazonable que cuando este trabajador obtenga una sentencia judicial que envuelva montos que le conciernen —así no esté revestida de lo irrevocablemente juzgado— tenga la posibilidad de obtener alguna garantía de que su antiguo empleador no se insolventará adrede? De no ser así, ¿qué seguridad tiene el trabajador de que eventualmente podrá cobrar su crédito laboral?

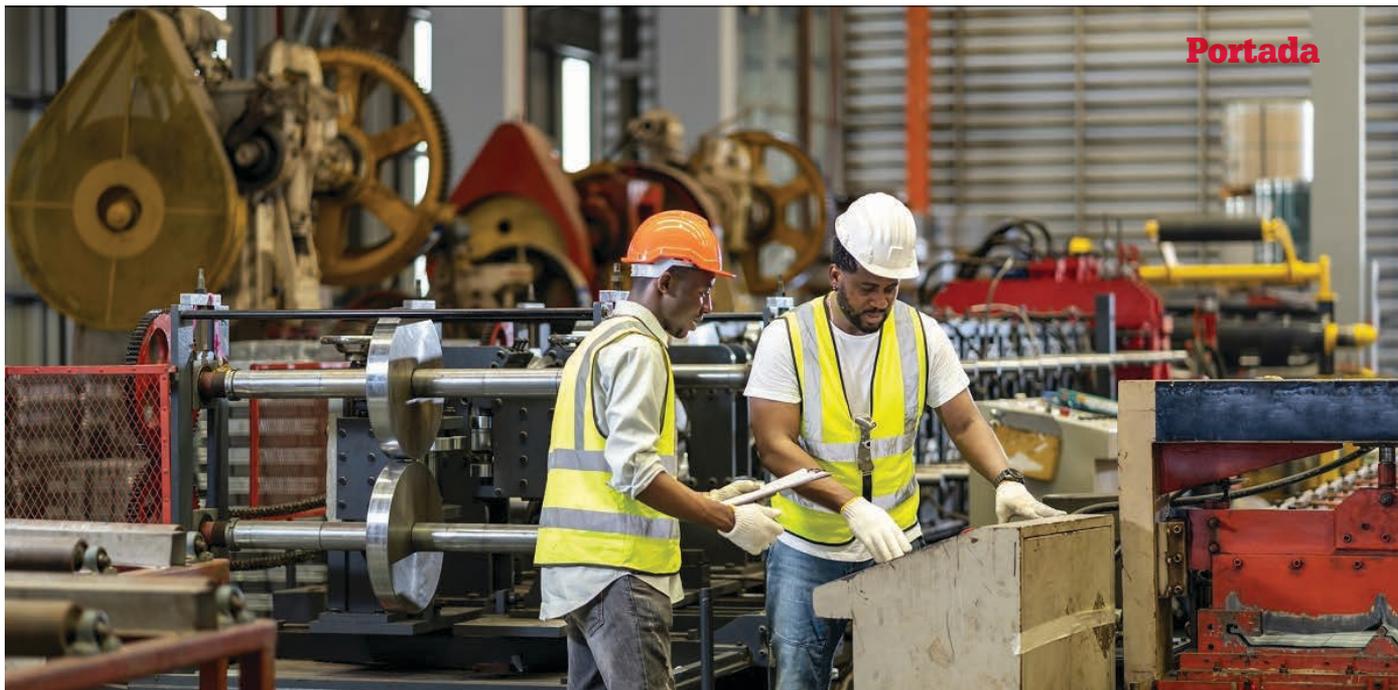
Entendemos que estas interrogantes propician la meditación sobre el derecho de trabajo que tenemos y el que queremos. Todo derecho tiene un carácter ideológico, el cual se acentúa en el derecho del trabajo, pues pone frente a frente a los eternos antagonistas de la sociedad capitalista: al empleador (propietario de los medios de producción y, por tanto, del capital) y a los trabajadores (propietarios de la fuerza de trabajo que compra el empleador)<sup>38</sup>. Esa, y no otra, es la esencia de esta materia.

Cabe mencionar que antes de la Constitución de 1917 promulgada en Querétaro (México), la Constitución de la República Socialista Federativa Soviética de Rusia (RSFSR) aprobada en 1918, la Constitución de Weimar promulgada en 1919 y el Tratado de Versalles de 1919 que terminó con la Primera Guerra Mundial —normas todas que dieron inicio a la laboralización del derecho constitucional— aquí, en la República Dominicana, ya las relaciones de trabajo subordinadas eran reglamentadas mediante el contrato de arrendamiento de servicios previsto en el Código Civil, en que ambas partes se encontraban sujetas a la “autonomía de sus voluntades”. Esto cambió con la Ley 637 sobre Contrato de Trabajo, del 16 de junio de 1944 (primera norma-marco en materia laboral). Antes de dicha ley, el derecho de trabajo era inexistente como materia jurídica y es a partir de ella que nace en nuestro país lo que el maestro y político argentino Alfredo Palacio denominó el nuevo derecho, no solo por ser una disciplina jurídi-

36 Sentencia TC/0335/20, de 22 de diciembre de 2020, párr. 10.3, p. 34.

37 Sentencia TC/0155/13, de 12 de septiembre de 2013, párr. 9.1.3, p. 9.

38 PALOMEQUE LÓPEZ, MANUEL-CARLOS, *Derecho del trabajo e ideología*, 6.a ed., Madrid: Editorial Tecnos, 2002, p. 21.



ca de nuevo cuño, sino por romper con los principios y reglas del derecho tradicional.

Al margen de nuestra visión sobre la tesis replicada en este artículo, somos del criterio de que al momento de realizar un análisis jurídico deben ponderarse las consecuencias prácticas que de este derivan, máxime si de derechos sociales se trata.

Aplicar el efecto suspensivo al recurso de apelación en materia laboral nos aproximaría más al derecho civil que a cualquier otra materia. ¿Acaso no fue este el origen del derecho del trabajo, con el contrato de arrendamiento de servicios?, ¿sería esto un avance o una involución? Vale la pena discutirlo y preguntarnos ¿qué tipo de derecho de trabajo queremos?

## BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA DE LOS SANTOS, Hermógenes, *El Tribunal Constitucional dominicano y los procesos constitucionales*, Santo Domingo: Tribunal Constitucional, 2023.

ARGENTINA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS, OFICINA DE REFERENCIAS EXTRANJERAS, *Derecho penal. Penas de multa excesivas. Prohibición constitucional. Aplicabilidad de la norma a nivel estadual. Proceso penal. Confiscaciones civiles o in rem. Debido proceso*, [en línea]. Disponible en ciber página: <https://www.csjn.gov.ar/dbre/verNoticia.do?idNoticia=3312> [Consulta: 11 de enero de 2025].

ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA, *Anuario de Jurisprudencia Casacional Dominicana 2023*, Santo Domingo: ENJ, 2023.

— *La Constitución de la República Dominicana comentada por jueces y juezas del Poder Judicial*, t. 1, Santo Domingo: ENJ, 2022.

ESPAÑA, Sentencia 3/1983, de 25 de enero, BOE, de 17 de febrero de 1983, núm. 41. [en línea] <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1983-5310> [Consulta: 11 de enero de 2025].

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, *Constitución de los Estados Unidos de América*, 17 de septiembre de 1787.

GIL, Domingo, *La tutela de los derechos de los trabajadores*, Santo Domingo: Tribunal Constitucional, 2022.

GÓMEZ RAMÍREZ, Wilson (coord.), *XXII Jornadas de Derecho Constitucional*, (celebrada en la República Dominicana), Tribunal Constitucional de la República Dominicana, 2016.

HERNÁNDEZ RUEDA, Lupo, *Código de Trabajo comentado*, t. 2, Santo Domingo: Editora Corripio, 2002.

PALOMEQUE LÓPEZ, MANUEL-CARLOS, *Derecho del trabajo e ideología*, 6.ª ed., Madrid: Editorial Tecnos, 2002.

REPÚBLICA DOMINICANA, *Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana*, 4 de julio de 1882.

— *Constitución de la República Dominicana*, 26 de enero de 2010, G. O. núm. 10561.

— *Ley núm. 11-92 que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana*, 16 de mayo de 1992, G. O. núm. 9835.

— *Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación*, 17 de enero de 2023, G. O. núm. 11095.

— *Ley núm. 2920 Código de Trabajo de la República Dominicana*, 11 de junio de 1951, G. O. núm. 7390-bis.

— *Ley núm. 76-02 que establece el Código de Procedimiento Penal de la República Dominicana*, 19 de julio de 2002, G. O. núm. 10170.

SCJ, 7 de noviembre de 1983, B. J. 876, pp. 3478-3479; 26 de marzo de 2008, B. J. 1168, pp. 738-743; 12 de noviembre de 2008, B. J. 1176, vol. 2, pp. 819-823; 1.a Cámara, 22 de julio de 1998, B. J. 1052, p. 85; 1.a Cámara, 6 de mayo de 2009, núm. 17, B. J. 1182, vol. 1, pp. 179-185; 3.a Cámara, 26 de noviembre de 1997, núm. 22, B. J. 1044, pp. 285-291; 3.a Cámara, 8 de julio de 1998, B. J. 1052, pp. 645-650; Pleno, 12 de agosto de 2009, núm. 1, B. J. 1185, vol. 1, pp. 3-24; SCJ-TS-23-0537, 3.a Sala, 31 de mayo de 2023.

TC, 9 de enero de 1998, Boletín TC núm. 4, p. 9; TC, 23 de julio de 1999, Boletín TC núm. 7, p. 100; TC/0059/12, 2 de noviembre de 2012, párr. 9.3, p. 10; TC/0155/13, de 12 de septiembre de 2013, p. 9; TC/0142/14, de 9 de julio de 2014, párr. 10.h, p. 19; TC/0388/15, de 16 de octubre de 2015, p. 23; TC/0271/18, 23 de agosto de 2018, párrs. 10.w y 10.v, p. 29; TC/0281/19; TC/0299/20, 21 de agosto diciembre de 2020, párr. o.8, p. 24; TC/0504/23, de 9 de julio de 2023, párr. 10.8 p. 23; TC/0335/20, de 22 de diciembre de 2020, p. 34.